

APÉNDICE 1 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS DE COSTA RICA

**COSTA RICA**

<b>1. Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977– Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre –Artículos 9, 10, 11, 12 y 31, y Capítulos III y VI. Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1962- Ley de Tierras y Colonización (ITCO IDA)- Capítulo 2. Reglamento No.10 del 28 de abril de 2008- Reglamento Autónomo de Arrendamientos en Franjas Fronterizas- Capítulos 1 y 2.
<b>Descripción breve de la medida:</b>	<p>Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o de actividad en la zona marítimo terrestre.<sup>1</sup> Dicha concesión no se otorgará a ni se mantendrá en poder de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años;</li><li>(b) empresas con acciones al portador;</li><li>(c) empresas domiciliadas en el exterior;</li><li>(d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o</li><li>(e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50% a extranjeros.</li></ul> <p>Las entidades que tuvieren estas concesiones, o sus socios, no cederán o traspasarán cuotas o acciones a extranjeros.</p> <p>En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros cincuenta metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.</p> <p>Excluyendo los terrenos que están bajo el dominio privado</p>

<sup>1</sup> La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre también comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

	<p>y con título legítimo, todos los demás terrenos comprendidos en una zona de 2.000 metros de ancho a lo largo de las fronteras de Costa Rica con Nicaragua y con Panamá son inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión. En el caso de personas físicas, los ciudadanos extranjeros deberán demostrar mediante certificación emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería que se encuentran dentro de la categoría de residentes permanentes, para ser arrendatarios en estos terrenos. En el caso de personas jurídicas, cuyo capital social pertenezca a ciudadanos extranjeros en más de un 50%, el requisito de ser residente permanente aplica para los propietarios que sean ciudadanos extranjeros.</p>
--	--

**COSTA RICA**

<b>2. Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964– Código de Comercio – Artículo 226. Ley No. 218 del 08 de agosto de 1939 – Ley de Asociaciones – Artículo 16. Decreto Ejecutivo No. 29496 del 17 de abril de 2001 – Reglamento a la Ley de Asociaciones – Artículo 34.
<b>Descripción breve de la medida:</b>	Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo; igualmente, las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.

**COSTA RICA**

<b>3. Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	No aplicable
<b>Descripción breve de la medida:</b>	<p>El trato otorgado a las filiales de personas jurídicas de un Estado AELC constituidas de conformidad con la legislación costarricense y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal de negocios en el territorio de Costa Rica no se extiende a las sucursales, agencias u oficinas de representación establecidas en el territorio de Costa Rica por una persona jurídica de un Estado AELC.</p> <p>Podrá otorgarse un trato menos favorable a las filiales de una persona jurídica de un Estado AELC, constituidas de conformidad con la legislación costarricense, que solo tengan su domicilio social o administración central en el territorio de Costa Rica, a menos que pueda acreditarse que mantienen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Costa Rica.</p>

**COSTA RICA**

<b>4. Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	No aplicable
<b>Descripción breve de la medida:</b>	<p>Se consolidan las reservas que se mantienen a nivel de gobiernos locales (municipalidades); no obstante, no se listan dichas reservas.</p> <p>No se interpretará que estas reservas anulan los compromisos adoptados por Costa Rica en el Capítulo 7 del Acuerdo.</p>

**COSTA RICA**

<b>5. Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	No aplicable
<b>Descripción breve de la medida:</b>	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las subvenciones.

**COSTA RICA**

<b>6. Sector:</b>	Sector de energía
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	No aplicable
<b>Descripción breve de la medida:</b>	Costa Rica se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida con respecto al sector de energía.

**COSTA RICA**

<b>7. Sector:</b>	Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	No aplicable
<b>Descripción breve de la medida:</b>	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja o a los grupos indígenas.



**COSTA RICA**

<b>8. Sector:</b>	Recursos Naturales
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	No aplicable
<b>Descripción breve de la medida:</b>	<p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los recursos naturales.</p> <p>Esta reserva no aplica a la agricultura, caza, silvicultura y extracción de madera, ya que los aspectos disconformes de las medidas existentes de Costa Rica en relación con tales sectores están cubiertos en la Reserva 11 de este Apéndice.</p>

**COSTA RICA**

<b>9. Sector:</b>	Armas y Explosivos
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	No aplicable
<b>Descripción breve de la medida:</b>	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las armas y explosivos.

**COSTA RICA**

<b>10. Sector:</b>	Pesca y Acuicultura
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	No aplicable
<b>Descripción breve de la medida:</b>	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la pesca y acuicultura.

**COSTA RICA**

<b>11. Sector:</b>	Agricultura, caza, silvicultura, extracción de madera y pesca
<b>Sub-sector:</b>	-
<b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b>	Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66. Decreto Ejecutivo No. 32633 del 10 de marzo de 2005 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Capítulo V.
<b>Descripción breve de la medida:</b>	Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, para la caza y la pesca científicas o culturales, se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y los residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.  Los extranjeros no residentes solo pueden practicar la caza de ciertas especies de palomas en los términos y condiciones establecidos en la legislación respectiva.

---